



San Andrés, Isla, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Interlocutorio No. 0342-21

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: KIMBERLY DOWNS LIÑAN
Demandado: OCEAN BREEZE BOUTIQUE HOTEL NISIMBLAT GROUP SAS Y OTRO

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que se encuentra pendiente resolver solicitud de nulidad dentro del proceso de la referencia, advierte el Despacho que habiéndose notificado apertura de proceso disciplinario en virtud de queja disciplinaria por el representante legal de la demandada NISIMBLAT GROUP SAS, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia identificado bajo el radicado único 2015-0044 dentro del cual fungen como partes **MARINELA ONEILL MARTINEZ, en calidad de parte demandante y demandado NISIMBLAT GROUPS S.A.S. Y OTROS**, se configura la causal establecida en el numeral 7 del art. 141 CGP, aplicable en virtud del principio de integración normativa consagrada en el art. 145 del C.P.T y de la SS.

La referida norma establece:

“7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.”

En efecto, la suscrita mediante oficio remitido el 13 de agosto del año en curso fue notificada del auto de fecha 20 de abril de 2021, M.P ORLANDO DIAZ ATEHORTUA, de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, en virtud del cual se abrió proceso disciplinario en razón de queja interpuesta por el representante legal de la sociedad demandada en el proceso antes aludido, quien también funge como parte demandada en el proceso de la referencia.

Así las cosas, no es procedente por esta funcionaria impartir actuación alguna subsiguiente dentro del presente proceso, al configurarse la causal referida, por lo tanto, es menester separarse del conocimiento del asunto y remitir el expediente al referido Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que se ha configurado causal de impedimento dentro del presente proceso, que impide a esta funcionaria continuar conociendo del presente asunto, conforme a lo expresado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: REMITIR el proceso a la Oficina de Coordinación Administrativa de Servicios Judiciales de esta ciudad para que proceda a repartirse el proceso de



referencia ante el Juzgado Laboral del Circuito de este Distrito, para que se imparta el trámite correspondiente.

TERCERO: Háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CAROLINA PAOLA LÓPEZ PRETELT
JUEZ**

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE SAN ANDRÉS, ISLAS**

Se notifica en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 0070**, a las partes el anterior auto, hoy **7 de septiembre de 2021** a las 08:00 a.m.

Sin necesidad de firma conforme al parágrafo del artículo 295 del Código General del Proceso

ANDREA MARCELA SÁNCHEZ JARAMILLO
Secretaria